

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADA	
9 DIC 2005	
SEC: D	1º 6742 HORA 13º 2º

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.



Artículo 1º:- Agregase al artículo 80 del Código Penal el siguiente inciso:

9. a una persona mayor de sesenta y cuatro años de edad o menor de catorce años de edad.

Art. 2º:- Agregase al artículo 142 del Código Penal el siguiente inciso:

6. Si el hecho se cometiere en persona mayor de sesenta y cuatro años de edad.

Art. 3º:- Modificase el inciso 1, del artículo 142 bis, que quedará redactado de la siguiente manera:

1. Si la víctima fuere mujer, o varón menor de dieciocho años de edad o mayor de sesenta y cuatro.

Art. 4º:- Agregase al artículo 174 del Código Penal el siguiente inciso:

7. El que cometiere fraude en perjuicio de una persona mayor de sesenta y cuatro años de edad.

Art. 5º:- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

VICTOR FAYAD
DIPUTADO DE LA NACION



H. Cámara de Diputados de la Nación

Las Islas Malvinas, Georgias del Sur
y Sandwich del Sur son Argentinas

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El proyecto de ley que sometemos a consideración de esta Honorable Cámara modifica el Código Penal estableciendo un agravamiento en las penas de ciertos delitos, cuando las víctimas de los mismos fueran personas mayores de sesenta y cuatro (64) años de edad y en algunos supuestos también cuando la víctima tiene menos de catorce (14) años de edad. Este criterio obedece a que los grupos de personas a que hacemos referencia, integran, en un caso lo que se ha dado en llamar la "tercera edad" o "adultos mayores", y el otro grupo los menores de 14 años que por su corta edad se encuentran en la misma situación de indefensión ante los ataques de los delincuentes.

Asimismo, cumplimos con el "cerramiento" del tipo penal, *conditio sine qua non* de nuestro sistema penal, que se podría ver afectado si se propusiera otra forma de redacción que solamente hiciera alusión a la indefensión o debilidad de la víctima, estableciendo un tipo penal abierto que podría acarrear problemas al juez que tuviera que aplicarlo. Somos conscientes que la casuística no podrá revelar situaciones que escapan al agravamiento que se propone, tal es el caso de la persona de menos de 64 años que puede llegar a encontrarse en igual o mayor estado de indefensión ante una agresión, que una persona de más edad, pero es a los efectos de resguardar la constitucionalidad de la norma que proporcionamos una edad exacta como la de 64 años, cumpliendo de esta manera con el principio de "tipicidad inequívoca", derivado del "principio de legalidad" (art. 18 CN), que requiere toda normativa de carácter penal.

Por otra parte, nuestro Código Penal ya prevé tutelas agravadas como las que proponemos en el presente proyecto, por la edad o por las características de la víctima, tales como las previstas en los siguientes artículos: 108, sobre abandono de personas; 119, 120, 125, 125 bis, 127 bis, 128, 130, todos delitos contra la integridad sexual; 139 de delitos contra el estado civil; 142 bis y 146 delitos contra la libertad; 174, inciso 2 de estafas cometidas contra menores, etc. Por ello, la reforma que proponemos no altera ni la sistemática ni el espíritu de nuestro Código, sino que por el contrario suplirá una carencia en lo que se refiere a la tutela de las personas mayores.

Las razones invocadas para agravar estos delitos encuentran fundamento dentro de la sistemática de nuestro Código Penal; así el legislador, para agravar o calificar ciertos delitos o tipos penales, se ha basado generalmente en; a) el *modus operandi* del autor, y b) en las calidades, situaciones y relaciones de carácter personal. Nuestra propuesta encuadra en la segunda alternativa, por la calidad del sujeto pasivo que lo coloca en una especial situación de indefensión.

Respecto de las penas usamos las ya establecidas como agravantes en el Código, para los distintos tipos penales, cumpliendo así con el principio de proporcionalidad de las penas, emanado del régimen republicano de gobierno, al no proponer penas exageradas o desmesuradas que rompan con la armonía de nuestro Código Penal.

El agravamiento se justifica ya que el sujeto activo del delito actúa sobre seguro, sin peligro, a sabiendas de la situación de superioridad física y psíquica en que se encuentra, ya que la víctima por su calidad y situación no podrá defenderse convenientemente.

En los casos de los artículos 80, 142 bis y 167 el agravamiento propuesto obedece a la disminución en la capacidad física de la víctima para rechazar la agresión, mientras que en el caso del artículo 174 apuntamos a la capacidad psíquica. Acerca de la capacidad intelectual se nos podrá decir que distintos personajes de la historia mantuvieron lucidez y creatividad hasta sus últimos días. Basta citar a Cervantes, Freud,



H. Cámara de Diputados de la Nación



Las Islas Malvinas, Georgias del Sur
y Sandwich del Sur son Argentinas

Miguel Angel, hombres de Estado como Churchill, De Gaulle, Adenauer y tantos otros, pero lo cierto es que después de una determinada edad el intelecto ve mermada sus facultades, y por lo tanto creemos que requiere una tutela aun mayor en el ámbito de las defraudaciones, máxime con la sofisticación que adquieren las estafas en la actualidad a raíz de los avances tecnológicos.

No escapará al análisis que ya contamos con la forma similar a la que proponemos en el artículo 174, inciso 2, la llamada en la doctrina italiana "circunvencción de incapaces", "captación de incapaces" o "explotación de incapaces", todos nombres usados en forma indistinta, que sin embargo no protege al sector de la población que incluimos en este proyecto.

Mediante esta reforma no creamos una figura penal diferente, es decir, una forma especial de defraudación, sino que, para buscar los requisitos generales de la defraudación habrá que remitirse al art. 172 y, en su defecto, al art. 173, es decir, que sólo se toma en consideración a los efectos del agravamiento, al sujeto pasivo del delito.

Desde el punto de vista social no podemos dejar de reconocer que diversos factores disminuyen la capacidad psicofísica de quienes pretendemos proteger con esta reforma, a los cuales se le agregan las perturbaciones visuales y auditivas, todo lo cual contribuye a situarlos en un estado de aislamiento e indefensión. Por eso es que el ataque a personas indefensas merece un mayor reproche desde el punto de vista penal, pues dichos ataques revelan un profundo desprecio hacia la tercera edad, en lugar del respeto que debería presidir todas las relaciones con nuestros mayores.

Asumiendo que la "política criminal" no es más que el reflejo de la política general de gobierno llevada a cabo por el Estado en un momento determinado, podemos decir con Sebastián Soler, que "para conocer cómo es un país o una sociedad basta con hojear su código penal. Es allí donde se podrá apreciar con nitidez qué importancia le otorga dicha sociedad a un bien jurídico determinado". Por ello creemos que, al poner especial énfasis en la defensa de las personas mayores de 64 años, honramos nuestra calidad de nación civilizada, reforzando la protección jurídica de nuestros mayores.

Por lo hasta aquí expuesto, solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto de ley.


VICTOR FAYAD
DIPUTADO DE LA NACION